



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso Juzgado De Origen	257404089001 202100606		
Radicación Del Proceso	257543103002 202120086		
Accionante	Pedro Simón Espinosa Cuervo		
Accionados	Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa Sibaté - Cundinamarca. Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Confirma
Soacha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual negó el amparo deprecado. <https://bit.ly/30iy3fW>

Solicitud de Amparo

El señor **Pedro Simón Espinosa Cuervo** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/31GYGvp>

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió los derechos amenazados, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por el accionante, por considerar que se configuró el fenómeno de hecho superado, al resolver de fondo la petición elevada.

Por lo que, en oportunidad, el accionante el señor **Pedro Simón Espinosa Cuervo**, dentro del término legal impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde el accionante el señor **Pedro Simón Espinosa Cuervo** plantean su inconformidad. <https://bit.ly/3qr82pp>

Fundamentos de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120086
Soacha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, al considerar el accionante, que el *a quo* no observo la flagrante vulneración al debido proceso por parte de la entidad accionada, al no ser debidamente notificado, no establecen quien iba conduciendo el vehículo objeto del comparendo.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos -sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se deduce que la inconformidad del accionante radica, en que se le están vulnerando su derecho al debido proceso, a la petición y a la igualdad, por la entidad accionada Secretaría de Transporte y Transporte sede Operativa Sibaté - Cundinamarca. El tutelante afirma que, le fue impuesta un comparendo por medios técnicos y tecnológicos con número de radicado 25740001000025779251 el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), indica que presentó solicitud ante la entidad accionada el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) con la

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120086
Soacha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

finalidad que fuera retirada esa orden de comparendo, teniendo en cuenta que no fue notificada en debida forma, posteriormente se realizó la solicitud nuevamente a la entidad accionada el día siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), el pasado veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) elevó petición ante la entidad accionada con radicado N°.2021091475 solicitando la exoneración del pago del comparendo y su respectiva resolución, que se eliminara el registro del SIMIT, teniendo en cuenta que no fue notificado en debida forma dentro del proceso contravencional, petición que no fue resulta por la entidad accionada, de esta manera transgrediendo sus derechos fundamentales.

Es importante establecer, que conforme con lo previsto en la Ley 769 de 2002, en su artículo 2º denominado DEFINICIONES, el comparendo es una *“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*, ello implica en primer lugar que al momento de la imposición del comparendo, *per se* el documento se convierte en la notificación que se hace al usuario para que dentro del plazo que estipula la Ley manifieste si está conforme o no con la misma. De ahí radica la importancia de la debida **notificación de la orden de comparencia** cuando ha sido impuesta por medios técnicos y/o tecnológicos, porque debe cumplir con la publicidad necesaria para que el presunto infractor contravencional pueda ejercer su derecho de defensa.

Téngase en cuenta que este es un procedimiento regulado por una norma de carácter especial, siendo un trámite previsto en el Código Nacional de Tránsito. Ahora bien, las personas que obtienen la licencia de conducción, siendo éste el *“Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”*, conlleva tácitamente una obligación recíproca, la primera por parte del Estado al permitir el ejercicio de un oficio de manera lícita y en segundo lugar, por parte del ciudadano quien se compromete a ejercerlo dentro de los marcos que establece la norma, por lo que no puede afirmar el desconocimiento de la norma, a efectos de desconocer el reglamento que regula la actividad de la conducción.

Para mayor claridad, es importante tener en cuenta que al momento en que se realiza la actividad de la conducción se entiende que quien lo hace, conoce todas sus normas, entre ellas el procedimiento al momento de la imposición del comparendo, porque el agente de tránsito o el policía de tránsito que la imponga no está obligado en informarle al ciudadano que debe comparecer, porque de la misma naturaleza del comparendo se entiende que para ello le fue entregado.

Remitiéndonos a la documental allegada en sede de tutela, esto es, la Orden de Comparendo Único Nacional 25740001000025779251 de fecha del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del trámite y proceso administrativo adelantado por la entidad accionada, pues indica dicha entidad que, la notificación de la orden de comparendo

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120086
Soacha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

fue remitida a la dirección suministrada en el RUNT la cual corresponde a la **Carrera 96 I No. 16 E - 53 Bogotá**, siendo esta la información la única válida para realizar la notificación de comparendos captados por medios técnicos y tecnológicos, la misma, fue enviada mediante la empresa de envíos Servientrega, la cual reportó como devuelta al remitente, guía N°. 2053864513, de conformidad con los presupuestos legales, la entidad accionada procedió a realizar la notificación por aviso N°. 4638 fijado el ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020) y desfijado el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), publicado en la página oficial de la entidad. Teniendo en cuenta que el accionante no se acercó dentro del término de ley otorgado para controvertir y/o objetar la infracción, mediante acta de audiencia pública No. 8016 del tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual quedó vinculado jurídicamente al proceso. Posteriormente, por medio de Resolución N°. 7249 en tutelante el señor **Pedro Simón Espinosa Cuervo**, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a quince (15) SMLDV, lo cual equivale a \$414.060, decisión notificada en estrados.

Ante la duda, esta Juzgadora, ordenó oficiar al Registro Único Nacional de Transporte - RUNT, con la finalidad de que se informara al despacho, la dirección reportada en la base de datos del accionante el señor **Pedro Simón Espinosa Cuervo**, a lo anterior, por medio de correo electrónico con fecha del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (<https://bit.ly/30fJDs6>) se informó que la dirección registrada para efectos de notificaciones es **Carrera 96 I N° 16 E - 53 en la ciudad de Bogotá**, la que coincide con el envío de la orden de comparecencia.

Así pues, es evidente que la orden de comparecencia fue remitida a la dirección registrada por el accionante, siendo esta la única dirección válida de para efectos de notificación de las ordenes de comparecencia, por lo que ante la certeza de haberse remitido en debida forma la orden de comparecencia a una dirección registrada por el accionante, deduce esta Juez Constitucional, que la entidad accionada siguió de conformidad con los presupuestos legales para la naturaleza del proceso contravencional de tránsito.

No obstante, lo anterior resulta determinante recordarle al señor **Pedro Simón Espinosa Cuervo**, que es su obligación realizar la actualización de su dirección ante el RUNT, de darse un cambio de domicilio, pues no es carga de la administración remitir a su domicilio actual sí este ha variado, siendo menester tener en cuenta que no existe sincronización entre entidades para poder obtenerlas, de suyo, la obligación es remitirla a la que se encuentre registrada a la fecha.

Enfocados en la petición como derecho transgredido es menester tener en cuenta que manifiesta el tutelante no obtuvo respuesta de las mismas, sin embargo de las pruebas adosadas al plenario, reposa contestación por parte de la entidad, con fecha del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) respuesta de fondo, también reposa contestación al

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120086
Soacha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

derecho de petición con fecha del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120086
Soacha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Así las cosas, esta Jueza Constitucional, observa que la entidad accionada, tramitó y contestó la petición elevada por el accionante objeto de esta acción de tutela, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la autoridad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Conclúyase entonces, que es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, pues el juez constitucional debe velar por el respeto a derechos fundamentales del tutelante y al observarse de las pruebas

Asunto	Acción de Tutela
Radicación Del Proceso	257543103002 202120086
Soacha, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

pedidas hay certeza de haberse enviado la orden de comparendo a la dirección por el señor **Pedro Simón Espinosa Cuervo** suministrada.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional **confirme** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6601db9c18f32b54447a14bbf8a6d94c75579fefa221a77fde7292fb1548632**
 Documento generado en 12/11/2021 12:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>